

RES. EXENTA D.J. N° 117-315-2023

ROL N° 073-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 19 de diciembre de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-156-2023 y 117-207-2023, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 117-156-2023, de 27 de junio de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 07 de julio de 2023, se notificó de forma personal al sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 27 de julio de 2023, previa resolución administrativa de aumento de plazo, el sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, y acompañó un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 117-207-2023 de fecha 23 de agosto del año 2023, se tuvieron por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado, con fecha 08 de septiembre de 2023.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas

por parte del sujeto obligado **Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 147/2022, expone que se solicitó en la visita fiscalizadora, mediante documento "Requerimiento de Información" de fecha 23-11-2022, los listados de las facturas y boletas emitidas durante el periodo comprendido entre el 01-01-2022 y el 22-11-2022; información que fue proporcionada mediante el módulo "Envío de Antecedentes Fiscalización In Situ" del portal, el día 02-12-2022.

Se observó que el detalle de las transacciones facturadas contempla a un total de 11 clientes (8 personas jurídicas y 3 personas naturales), para los cuales se solicitó mediante correo electrónico de fecha 04-01-2023, la respectiva ficha de todos estos clientes.

NOMBRE ARCHIVO	DESCRIPCIÓN
INSITU_208-1477-9726.zip	Información Agrex Cambios
INSITU_208-1477-9727.zip	Información Cliente A.J.C.
INSITU_208-1477-9728.zip	Información Casa de Cambio Change Panda
INSITU_208-1477-9729.zip	Información Cliente Inversiones Costero
INSITU_208-1477-9730.zip	Información Cliente I.M.L.
INSITU_208-1477-9731.zip	Información Cliente J.G.R.G.
INSITU_208-1477-9732.zip	Información Cliente Mercurio Inversiones
INSITU_208-1477-9733.zip	Información Cliente Money Exchange Genova EIRL
INSITU_208-1477-9734.zip	Información Cliente More Exchange Spa
INSITU_208-1477-9735.zip	Información Cliente Transportes Ocaña
INSITU_208-1477-9736.zip	Información Cliente Uriel Financial Spa

Revisado el contenido de las fichas de clientes, es posible observar que algunos antecedentes solicitados en el formato, no se encuentran debidamente completados, como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	NOMBRE CLIENTE	RUT/DNI	REVISION FICHAS
1	AGREX SA	79859950-K	No completa país de residencia
2	A.J.C.	2.xxx.xxx-x	FICHA COMPLETA
3	CHANGE PANDA SPA.	77278874-6	No completa país de residencia, ni beneficiarios finales
4	INVERSIONES COSTERO SPA	76939662-4	No completa país de residencia
5	I.M.L.	41.xxx.xxx-x	No completa país de residencia
6	J.G.R.G.	8.xxx.xxx-x	No completa profesión u oficio
7	MERCURIO INVERSIONES SPA.	77558898-5	No completa país de residencia, ni giro comercial

8	MONEY EXCHANGE GENOVA E.I.R.L.	20601849390	FICHA COMPLETA
9	MORE EXCHANGE SPA.	76611709-0	No completa país de residencia, ni giro comercial
10	SOC.DE INV. URIEL FINANCIAL SPA	76780699-K	FICHA COMPLETA
11	TRANSPORTES OCAÑA LTDA	78703750-K	No completa país de residencia

En referencia a la segunda parte del cargo administrativo, se revisaron las fechas en que se completaron los antecedentes en las fichas de los 11 clientes individualizados en el punto anterior, las que presentan facturación durante el periodo en revisión (entre el 01-01-2022 al 22-11-2022), es decir, por operaciones iguales o superiores a USD 5.000.

Se observó que existen fichas con antigüedad superior a un año, lo cual indica que los antecedentes de los clientes no fueron actualizados acorde a los requerimientos de la normativa (anualmente). Los casos en esa situación corresponden al 45% del total de clientes que efectuaron operaciones iguales o superiores a USD 5.000, y corresponden a los siguientes:

N°	NOMBRE CLIENTE	RUT	FECHA FICHA
1	INVERSIONES COSTERO SPA.	76939662-4	20-12-2020
2	I.M.L.	41132668-9	29-01-2021
3	MORE EXCHANGE SPA.	76611709-0	08-03-2021
4	SOC.DE INV. URIEL FINANCIAL SPA.	76780699-K	01-03-2021
5	TRANSPORTES OCAÑA LTDA.	78703750-K	15-12-2020

Que en razón de los antecedentes recopilados en el proceso de Fiscalización In Situ, se identificaron deficiencias en el cumplimiento de la obligación enunciada en el epígrafe de este párrafo, relacionadas con antecedentes incompletos en 8 fichas (73% del total de clientes facturados en el periodo en revisión), además de algunas fichas que no estaban actualizadas en el rango temporal descrito por la norma.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expuso entender en que consiste un buen trabajo de debida diligencia de cliente, solicitando considerar que las faltas encontradas, son de forma y no de fondo. Agrega considerar que el trabajo no estaría deficiente porque eventualmente falte una fecha, o completar la dirección de un cliente.

Indica que las operaciones de sus clientes están acompañadas del registro de todas sus transacciones y sus antecedentes (DOF firmada por cada operación y documento tributario, donde se señala dirección, ciudad y país), lo que permitiría saber quiénes son, en donde operan, con que productos, finalmente conociéndolos para evaluar su riesgo.

Expone que existe un compromiso diario en realizar un buen trabajo que abarca integralmente de un modelo de prevención de delitos y alega que levantar una sanción por este tema resultaría desproporcionado.

Finaliza indicando que ellos cumplen con un estándar en el sector de su actividad, en los que no todos los que debieren estar inscritos lo están, solicitando en este aspecto la respectiva consideración.

Que en conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes.

Lo anterior se desprende de una serie de operaciones comerciales, que se detallan de forma rigurosa en el Informe de Verificación de Cumplimiento, respecto de las cuales las fichas de cliente no contaban con toda la información exigida por la Circular UAF N° 18, y no contaban con la actualización periódica que ordena la norma.

De sus descargos presentados, en una primera parte el sujeto obligado explica el motivo de su incumplimiento, no cuestionando los presupuestos del cargo administrativo, y alegando una subsanación al incumplimiento, el cual se sustenta en una serie de antecedentes presentados al proceso sancionatorio.

A su turno, de los antecedentes acompañados puede acreditarse que de los 11 clientes cuestionados por fichas incompletas, han acompañado las fichas con los datos faltantes. Sumado a ello, las 5 fichas de clientes no actualizadas, han sido completadas, encontrándose a la fecha de presentación de descargos administrativos, en conformidad a lo ordenado por la Circular UAF N° 18.

Que las subsanaciones alegadas, si bien no reúnen el mérito probatorio para desestimar los incumplimientos detectados, por haberse producido de forma posterior a la detección de los mismos, estas logran constituir una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Por las razones aquí entregadas, es posible concluir de manera fehaciente que al momento de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, este incumplía con su obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 57, numeral 2, letras b) d), f) del artículo segundo, en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas la identificación de sus beneficiarios finales a lo menos una vez al año, revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es), e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

El Informe de Verificación y Cumplimiento consigna que, consultado el oficial de cumplimiento por las medidas implementadas para identificar a los beneficiarios finales asociados a sus clientes persona jurídica, éste señaló que para cada uno de estos clientes se les solicita completar el formulario de declaración de beneficiarios finales proporcionado por la UAF. Pese a lo anterior, no se evidenció que exista un proceso de verificación de la información declarada por el cliente y que esta información queda sujeta al arbitrio del declarante.

En este contexto, se solicitó para los 8 clientes persona jurídica que presentaron operaciones superiores o iguales a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) durante el periodo revisado, la respectiva declaración de beneficiario final, mediante correo electrónico de fecha 04-01-2023.

Revisada la información cargada en el portal con fecha 09-01-2023, se observó que la totalidad de los clientes cuentan con dicha declaración. Sin embargo, 3 de ellas presentan fecha de registro superior a un año, evidenciando que el procedimiento de identificación de beneficiarios finales no se lleva a cabo acorde a los plazos definidos por la norma (una vez al año). Los casos en esta situación son los siguientes:

N°	NOMBRE CLIENTE	RUT	FECHA FICHA
1	MORE EXCHANGE SPA.	76611709-0	08-03-2021
2	SOC.DE INV. URIEL FINANCIAL SPA	76780699-K	20-02-2021
3	TRANSPORTES OCAÑA LTDA	78703750-K	15-12-2020

Respecto de las medidas de debida diligencia implementadas por el sujeto obligado para determinar si un beneficiario final (BF) declarado por el cliente persona y/o estructura jurídica, posee la calidad de PEP, el oficial de cumplimiento indicó que el representante legal de cada sociedad completa y firma una declaración PEP, exhibiendo durante la visita, a modo de ejemplo, el formato utilizado, el cual permite declarar la condición de PEP, tanto si ejerce el cargo en propiedad como también si es cónyuge de un PEP, tengan algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o hayan celebrado un pacto de actuación conjunta.

Se solicitó para los 8 clientes personas jurídicas que presentaron operaciones superiores o iguales a USD 5.000 durante el periodo revisado, todas las declaraciones PEP disponibles. Y de estos documentos, se observó que la declaración es implementada para conocer la condición de PEP, exclusivamente respecto del representante legal de la persona jurídica, y no considera todos los beneficiarios finales declarados por la sociedad como se muestra a continuación:

N°	NOMBRE CLIENTE	NOMBRE RL	NOMBRE BF	%	REVISIÓN
1	AGREX SA	Z.P.M.	Z.P.M.	50%	Posee declaración PEP dado que corresponde al RL
			B.S.M.	50%	No posee declaración PEP
2	CHANGE PANDA SPA.	L.M.M.	L.M.M.	40%	Posee declaración PEP dado que corresponde al RL
			T.J.	40%	No posee declaración PEP
			V.F.A.	20%	No posee declaración PEP
3	INVERSIONES COSTERO SPA	R.G.B.L.	M.B.L.	100%	No posee declaración PEP

N°	NOMBRE CLIENTE	NOMBRE RL	NOMBRE BF	%	REVISIÓN
4	MERCURIO INVERSIONES SPA.	V.C.	V.C.	100%	Posee declaración PEP dado que corresponde al RL
5	MONEY EXCHANGE GENOVA E.I.R.L.	A.C.H.	A.C.H.	100%	Posee declaración PEP dado que corresponde al RL
6	MORE EXCHANGE SPA.	E.B.T.C.	E.N.A.P.	40%	No posee declaración PEP
			S.A.	40%	No posee declaración PEP
			E.B.T.C.	20%	Posee declaración PEP dado que corresponde al RL
7	SOC.DE INV. URIEL FINANCIAL SPA	F.L.O.	F.L.O.	100%	Posee declaración PEP dado que corresponde al RL
8	TRANSPORTES OCAÑA LTDA	D.O.M.	D.O.M.	58%	Posee declaración PEP dado que corresponde al RL
			H.O.M.	33%	No posee declaración PEP

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.** expone que en la práctica, es la UAF la que adolece de faltas, al especificar y disponer de forma oportuna la información que entrega a los sujetos obligados.

Especifica a que primero se les facilita un formulario para señalar la calidad de una relación con un posible PEP, y no, con uno que señale si el cliente es en primera instancia PEP, y por tanto el sujeto obligado debe proceder a adecuarlo, para realizar la pregunta correcta.

Agrega que una vez que se toma conocimiento de la calidad de PEP de un directivo, o de un socio, que se puede dar en una persona jurídica, tienen que nuevamente volver a adecuar el formulario, con el objeto de que el gerente general acredite a través de su firma, que no es PEP, y que tampoco lo serían sus ejecutivos de mayor rango, o los socios de la compañía.

Afirma que la tarea quedó a medio hacer, al no haber comprobado lo declarado por sus clientes, lo que además es una obligación establecida en su Manual de Prevención de LA/FT.

Indica estar remediando la situación descrita en el párrafo anterior, consultando a sus clientes en distintas bases de datos, acompañando el chequeo que se hizo posterior a la fiscalización in situ.

En base a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, la identificación de sus beneficiarios finales a lo menos una vez al año, revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es), e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

El sujeto obligado por su parte no controvierte los fundamentos del cargo administrativo, sino más bien efectúa una crítica a la ley N° 19.913, y a la normativa administrativa emitida por el Servicio, en cuanto a un mal diseño de las normas, y finaliza alegando la ejecución de medidas de subsanación de las falencias

detectadas, de lo cual señala haber acompañado la respectiva documentación que daría fe de ello.

De la revisión efectuada a los documentos acompañados en parte de prueba por el sujeto obligado, es posible determinar que corresponden a una serie de antecedentes de los 8 clientes que fueron cuestionados. Dicha información consiste en una ficha PEP, que incluye la pregunta al cliente de si en la persona jurídica determinada, hay algún beneficiario final, además de una serie de consulta sobre estos clientes, y personas naturales que componen estos clientes, en distintas bases de datos.

Los antecedentes mencionados fueron recopilados de forma posterior a la fiscalización in situ realizada, por lo que cuenta con el rango de temporalidad que exige la normativa, pudiendo constituir todas estas acciones y antecedentes, una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, las alegaciones hechas por el sujeto obligado, y las normas de valoración probatoria regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, a la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, la identificación de sus beneficiarios finales a lo menos una vez al año, revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es), e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, modificada por la Circular UAF N° 59, respecto de tomar medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

El Informe de Verificación y Cumplimiento consigna en sus acápite 2.1.4 y 2.1.5, que se evidenció la inexistencia de un proceso de verificación de antecedentes en lo relativo a las declaraciones de beneficiario final, y PEP solicitadas al cliente, y que dichas identificaciones quedan a la voluntad de lo indicado por el cliente en las respectivas declaraciones.

Por otra parte, respecto a los datos registrados en la ficha de cliente, si bien el sujeto obligado solicita antecedentes tales como cédula de identidad y RUT en el SII, para corroborar su identidad y giro, esto no permite efectuar una verificación respecto de la totalidad de los datos registrados, tales como: nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, país de residencia, correo electrónico y teléfono de contacto. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el punto 2.1.1 del citado informe, se observó la existencia de fichas de cliente cuyo contenido y datos de identificación se encuentran incompletos, lo que da cuenta de que no existe un proceso de revisión y/o verificación de su contenido.

El sujeto obligado no evacúa descargos administrativos respecto del presente incumplimiento.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de tomar medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

Lo anterior se concluye de la verificación normativa efectuada al sujeto obligado, la que dio cuenta de la inexistencia de un proceso de verificación de antecedentes en lo relativo a las declaraciones de beneficiario final y PEP solicitadas al cliente. Estos hechos no fueron controvertidos por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos.

Por otro lado, de los antecedentes acompañados en el proceso sancionatorio, es posible solamente establecer la existencia de una búsqueda y consulta de sus clientes en distintas bases de datos, pudiendo concluir razonablemente que el sujeto obligado estableció un procedimiento de chequeo de información declarada por los clientes, lo que puede constituir una circunstancia atenuante a la sanción a imponer, en razón de haberse instaurado de forma posterior a la fiscalización efectuada por la UAF.

Sexto) Que, los hechos objeto de la respectiva formulación de cargos rolante en estos autos administrativos, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-156-2023, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (s)
Unidad de Análisis Financiero

